

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 274

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de marzo de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Rosa Elena Pérez, actuando en representación de **María Cristina Aguilar González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC-10 de 23 de julio de 2018, emitido por el **Gerente General de la Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora estima que el acto acusado, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, “*Que reorganiza la Caja de Ahorros*”, el cual señala que los servidores de esta última tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos por las causales reguladas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de esa institución, de acuerdo con los procedimientos y las garantías que los mismos contemplen; y que el Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización acorde con la escala consignada en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

B. El artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo contenido en la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, cuyo artículo 62 señala que los “*funcionarios de la Caja de Ahorros, considerados permanentes, tendrán estabilidad y en consecuencia únicamente podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el presente reglamento..., y que ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política...*” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente General de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, y en los artículos 72 (literal A, numeral 8), 73 y 75 del Reglamento Interno de esa institución, emitió el Decreto Gerencial DCC-10 de 23 de julio de 2018, por medio del cual destituyó a **María Cristina Aguilar González** del cargo de Oficial de Negocios, que desempeñaba en

esa entidad, **por recibir dinero por servicios prestados en el desempeño de sus funciones** (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 24 de julio de 2018, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución Gerencial DCC número 31-2018 de 10 de agosto de 2018, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la ahora demandante el 14 de agosto de 2018 (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Luego, interpuso recurso de apelación mismo que confirmó la decisión principal mediante la Resolución Gerencial 36 de 5 de septiembre de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa y que fue notificada el 5 de octubre de ese mismo año (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 4 de diciembre de 2018, **la actora**, actuando por intermedio de la Licenciada Rosa Elena Pérez, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que da origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto Gerencial DCC-10 de 23 de julio de 2018**, sus actos confirmatorios; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la institución; y se le paguen los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el apoderado judicial de la recurrente afirma que al emitir el Decreto Gerencial **DCC-10 de 23 de julio de 2018**, el Gerente General de la Caja de Ahorros infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y el artículo 62 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros; puesto que, a su juicio, la entidad no realizó una investigación conforme lo establece la ley. Añade, que el acto a través del cual se destituye a su representada no expone los motivos que constituyeron la falta administrativa que le fue atribuida, y que la administración ejerció la facultad “ad nutum”, revocando el acto

administrativo, fundamentada en la facultad discrecional pero soslayando el pago de la indemnización (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la recurrente**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, la destitución de la actora, **María Cristina Aguilar González**, tiene su fundamento en el **Informe de Auditoría Especial AE (122-01) 2018**, en el cual quedó consignado que luego de la entrevista realizada a ésta y de examinar las cuentas de ahorro de trabajadores de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo determinar que *“...con base a la verificación realizada a copia de los archivos o información extraída del disco duro y correos electrónicos de la computadora de la señora María Aguilar, las llamadas telefónicas salientes efectuadas y a los depósitos recibidos en la Cuenta de Ahorros 40000090437 de la colaboradora, existe una posible vinculación de la misma con los señores Jimmy Gutiérrez, Ivis Layne y Guzmán Gutiérrez (promotores dignatarios-directores de la empresa PROEM) empresa dedicada a promocionar préstamos personales a personas jubiladas, pensionadas y personas de la Empresa Privada y Pública, lo que equivale al incumplimiento del procedimiento de manejo de préstamos personales...”* (Cfr. conclusiones numeral 1 del Informe de Auditoría Especial AE (122-01) 2018).

En dicho informe de auditoría también se corroboró lo siguiente, cito:

“...
Conclusiones
...
7. Con el descargo efectuado el 27 de abril de 2018, a la colaboradora María Aguilar, esta señaló que de las veintinueve (29) boletas de depósitos mostradas, reconoció su firma en cuatro (4) boletas y mencionó algunas de los Sres. Guzmán Gutiérrez, Gabriel Quintero y José Iglesias, presumiblemente conductores de sus dos (2) taxis mencionados en la entrevista y depositan a su cuenta, **lo que**

deja en evidencia, con esta acción, que como colaboradora bancaria, no tiene la responsabilidad de adoptar sanas prácticas, que le permitan conocer e identificar, quienes depositan en su cuenta de ahorros con la mayor certeza posible, para no sacar beneficio de ello. Toda vez, que solo reconoció en algunas boletas de depósitos la firma del Sr. Guzmán y no identificó las boletas de depósitos realizadas por los Sres. Quintero e Iglesias.

...

8. Con la aceptación de la colaboradora María Aguilar, en su descargo voluntario del día 27 de abril de 2018, de haber entregado o facilitado su código de acceso telefónico a colaboradores de nuevo ingreso, se identificó dentro de los registros de llamadas salientes del Sistema Cisco Call Manager, llamadas realizadas desde la extensión 3126, ubicada en la Sucursal San Miguelito, por el colaborador Emmanuel Eduardo Escobar De León, Ejecutivo de Negocios, Colaborador 14004, quien realizó unas 336 llamadas salientes a los números de teléfonos 6873-1442 (303) y 396-93334 (33) ambos números registrados en nuestra base de datos del sistema Bancario Integrado e-IBS a nombre de Virginia Kristel Brunel Palacios, cónyuge del colaborador, quien declaró en su descargo voluntario, desconocer que el código de acceso telefónico pertenecía a la colaboradora María Aguilar. **Como consecuencia de estas acciones cometidas, ambos colaboradores dejan en evidencia el incumplimiento al reglamento Interno en su Artículo 57, numeral 44 y Artículo 58, numeral 33 y 35, y a Políticas de Seguridad de Sistemas Generales...**

13. Al cierre de este Informe de Auditoría Especial, la colaboradora María Aguilar, no aportó las evidencias sobre la propiedad de dos (2) vehículos Taxi, ni demostró el origen de sus otros ingresos.

(Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Informe de Auditoría Especial AE (122-01)2018 contenidos en el expediente administrativo).

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

“Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de

alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

12. Solicitar o recibir remuneraciones, regalos, dádivas o propinas por la ejecución de trabajos propios de su cargo o por la tramitación de negocios dentro de la Institución.

...” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma transcrita, el numeral 8 literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario establece lo siguiente:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

8. Pedir o recibir dinero, valores o pagos en especies por servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En este contexto, resulta claro que **al recibir dinero por servicios prestados en el desempeño de sus funciones**, la recurrente, **María Cristina Aguilar González**, incurrió en la prohibición contenida en el numeral 12 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citado, la cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público**; situación que nos permite determinar, que **la Caja de Ahorros sí comprobó, a través de una auditoría, la responsabilidad de la actora en los hechos que se le atribuyen**; y que, lejos de lo afirmado por la misma, la institución actuó conforme a Derecho; es decir, **realizó las averiguaciones correspondientes y procedió con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida**.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la accionante, en el sentido que el Decreto Gerencial **DCC-10 de 23 de julio de 2018**, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de**

Derecho que sustentaron la destitución de la actora, tal como puede verificarse en su artículo primero y en el fundamento jurídico (Cfr. foja 15 y 31-32 del expediente judicial).

Finalmente, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **María Cristina Aguilar González** del citado acto administrativo; hecho que le permitió a la misma anunciar y sustentar los recursos que proceden en la vía gubernativa, en los que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron la destitución; decisión que también le fue notificada. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, así como también garantizó a la ex servidora la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**; no obstante, la misma no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DCC-10 de 23 de julio de 2018**, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas:

1. Se **objetan** las pruebas documentales **visibles a fojas 9-12 y 23** del expediente judicial, por consistir en documentos presentados en copias simples, contraviniendo así lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...
III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135

de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias autenticadas, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

...” (El resaltado es nuestro).

2. Se **aporta** como pruebas documentales de esta Procuraduría, la copia autenticada del **expediente administrativo** que contiene **Informe de Auditoría Especial AE (122-01) 2018 de 10 de julio de 2019**, que guarda relación con este caso, cuyo original se encuentra en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General